

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: *Los partidos políticos en el pensamiento español. De la Ilustración a nuestros días*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 384 págs.

El partido, elemento vertebrador de nuestro sistema democrático, ha sido objeto de una amplísima bibliografía desde la aprobación de nuestro texto constitucional; entonces y ahora, en múltiples facetas y desde diferentes visiones. Una bibliografía que se corresponde con su relevancia para nuestra arquitectura constitucional. El constituyente, consciente de ello, del hecho de que la democracia exige pluralismo y se articula esencial y funcionalmente a través de los partidos llevó su reconocimiento al Título Preliminar, concretamente a su artículo sexto; recordemos su tenor: «Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos».

Se trató de la primera referencia expresa en nuestra larga e inestable historia constitucional. Ni siquiera la Constitución de nuestra Segunda República lo recogió; todo lo más una referencia indirecta al hacer reseña de las fracciones políticas en la Diputación Permanente en la que luego abundaremos, pero que no carecería de importancia.

Mas lo cierto es que esta ausencia de los textos constitucionales no derivaba de una peculiaridad patria y nuestra indiosincrasia. Como señalara Loewenstein, los textos constitucionales, «a manera de los avestruces, tratan a las asambleas legislativas como si estuviesen compuestas de representantes soberanos y con libre potestad de decisión, en una atmósfera desinfectada de partidos. Será expresamente ignorado el hecho de que los diputados estén delegados en la Asamblea a través de las listas de candidatos de los partidos y que, según el tipo gubernamental imperante, estén sometidos a las instrucciones y a la potestad disciplinaria de los partidos» (*Teoría de la Constitución*, 1959).

Así, es bien sabido (más allá de puntualísimas reseñas a las asociaciones políticas, en general, en puntuales textos constitucionales en el período de entreguerras —sobre este período Pelloux hablaría de una «conjuración del silencio»—) que no fue tras la segunda posguerra cuando comenzó a recogerse en sede constitucional. Sirvan de ejemplos el artículo 49 de la Constitución italiana de 1947, el artículo 21 de la Ley Fundamental de Bonn o el 4 de la Constitución francesa de 1958 (en el caso de Francia debemos apuntar que durante la preparación del primer borrador de la Constitución de

la IV República se aprobó inicialmente un plan para recoger en el texto de la constitución una ley fundamental de partidos pero que finalmente hubo de desecharse por las antipatías que suscitaba).

En nuestro país, junto a ese tardío reconocimiento de los partidos en la Constitución, hay que recordar asimismo que el derecho de asociación no se recogió hasta la Constitución de 1869 (para un mayor detalle sobre esta cuestión, Pelayo Olmedo, J. D., «El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964», *Historia Constitucional*, núm. 6, 2005).

El tránsito del Estado liberal al Estado democrático, la democratización del poder, la apertura del Estado a la pluralidad de la sociedad... han terminado por ubicar a los partidos en una posición de preeminencia; como señalara con clarividencia Kelsen (recuérdense sus debates con Schmitt sobre esta materia) sólo desde la ingenuidad o desde la hipocresía puede pretenderse que la democracia sea posible sin partidos políticos (*Esencia y valor de la democracia*, 1920). Cuestión diversa es la crítica que pueda hacerse a determinadas prácticas y eventuales enquistamientos en conductas perversas. Críticas necesarias, aunque lo cierto es que a los partidos podría aplicárseles por extensión aquella conocida de frase de Churchill acerca de la democracia.

Un Estado de partidos que, en las certeras reflexiones de García Pelayo, no era sino una adaptación del principio democrático a las nuevas coyunturas históricas y concretamente a la masificación del ejercicio de los derechos democráticos y al hecho de que la sociedad en la tiene que transcurrir el proceso democrático es una sociedad organizacional (*El Estado de Partidos*, 1986; *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, 1982).

La aprobación en nuestro país, hace ya casi dos lustros, de la denominada comúnmente Ley de Partidos (Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos), y que caracterizó acertadamente a los partidos como parte esencial de la arquitectura constitucional, revitalizó sin duda el debate doctrinal en la materia (de forma previa, sobre los partidos políticos y la expresión de la representatividad política de la sociedad, véase Presno Linera, *Los partidos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, 2000).

Un debate avivado con posterioridad al hilo de las diferentes resoluciones jurisdiccionales de diversas instancias: Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, Tribunal Europeo de Derechos Humanos...

De este último es inexcusable referir la reciente sentencia de junio de 2009, en un proceso iniciado a instancias de los partidos Herri Batasuna y Batasuna, disueltos en su momento por el Tribunal Supremo. Una resolución que, como es bien sabido, avaló dicha disolución (con la unanimidad, olvidemos ese dato, de los magistrados del Tribunal Europeo) concluyendo la no violación del artículo 11 de la Convención con la aplicación de la referida Ley.

Una disolución, como señaló el Tribunal, proporcional al fin legítimo perseguido derivado de una necesidad social imperiosa (un detallado comentario a esta sentencia puede verse en M. Iglesias Báez, «La Ley de Partidos Políticos y el test de convencionalidad europeo», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, 2010).

El Tribunal sigue la estela aquí de su consolidada doctrina en la materia; recordemos de esta forma las sentencias, todas ellas referidas a un mismo país aunque a

diferentes partidos y situaciones, de 30 de enero de 1998, 25 de mayo de 1998, 8 de diciembre de 1999, 9 de abril de 2002, 10 de diciembre de 2002, 31 de julio de 2001 y 13 de febrero de 2003.

Mas, junto a esta destacada cuestión de la eventual disolución de los partidos, sin duda la más polémica, las reflexiones giran en la mayor parte de las ocasiones en alrededor de elementos como la democracia interna de los partidos o su financiación, por citar algunos.

Sobre esta primera cuestión, parece cierto que los procesos electorales internos iniciados en algunos partidos no terminan de resolver el problema. Seguimos ante una asignatura pendiente por más que en buena parte de las ocasiones trate de enmascararse o edulcorarse.

Y ello se encuentra también indisolublemente ligada a otra cuestión, uno de los graves problemas que acechan a nuestro sistema democrático, la corrupción, no en vano, como ha señalado Rodríguez-Vergara, «es claro que los mecanismos de selección de la clase política (sobre la base del escaso desarrollo, de una ética civil en nuestra sociedad, que afecta por igual a la clase política y a la ciudadanía) tienen una gran trascendencia, en cuanto que pueden desincentivar o, por el contrario, favorecer la corrupción».

O en palabras de Alzaga Villaamil, «La responsabilidad en esta materia de los partidos políticos es simplemente inmensa. A ellos está confiada la selección de dirigentes y si se forma y elige para ocupar cargos a militantes sin altura de miras ni suficiente compromiso con los deberes cívicos, dispuestos a anteponer sus intereses particulares o los del partido a los intereses generales tendremos a la vista algo más que el viejo axioma moral de que el fin no puede justificar los medios. Tendremos en el horizonte cotas altas de corrupción difícil de atajar» (ambos autores en «Encuesta sobre corrupción política y Derecho público», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, 2010).

Al hilo de ello es inexcusable hacer referencia a la financiación de los partidos, que sin duda ha sido objeto de una especial atención, en demasiadas ocasiones al hilo de supuestos de corrupción o financiación irregular. La actualidad (tristemente en cualquier nota que pudiéramos elaborar siempre resulta de tal guisa...) nos lo corrobora... Un problema común a buena parte de países pero en el que, según los índices que se elaboran al respecto (índices de percepción de corrupción elaborados por la organización internacional *Transparency international*) no quedamos bien parados; en el seno de la Unión Europea hasta catorce países tendrían un mejor índice que el nuestro.

Tres lustros atrás, cuando todavía quedaba bastante para ser aprobada la nueva Ley de financiación de partidos (recordemos, Ley Orgánica 8/2007, que sustituyó a la de 1987), señalaba Blanco Valdés que los partidos deben elegir, «más tarde o más temprano, entre perecer arrasados por la lava del volcán que ellos han contribuido decisivamente a despertar o proceder a cerrar un gran pacto nacional a favor del juego limpio, único que logrará salvarlos a la postre del creciente proceso de deslegitimación en el que están inmersos en la actualidad, proceso que o se corta a tiempo o acabará dando lugar a que, junto con el agua sucia, el niño termine por escapársenos también por el desagüe» («La problemática de la financiación de los partidos políticos en España», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 87, 1995). A día de hoy el desagüe sigue estando ahí aunque

ciertamente los controles son mucho más efectivos. Nos queda la duda si en ocasiones todas estas reformas no son sino un suerte de mero *gatopardismo*.

Aunque todas estas cuestiones se abordan en mayor o menor medida en el trabajo que aquí recensionamos, concretamente en su parte final, el objeto del mismo es otro bien distinto, abordar, en un largo recorrido de más de dos siglos, la «idea del partido»; esto es, de su concepto «en la conciencia de los actores» de las diferentes épocas. Cómo evoluciona y se condiciona al amparo de nuestra historia, también de la ajena, los diferentes planteamientos, las diversas corrientes, etc.

Un trabajo al alcance de un público amplio, se trate o no especialistas en la materia, y en el que se agradece el ágil y ameno transcurrir de esa historia que nos novela Fernández Sarasola con gran finura.

Es preciso apuntar que necesidades editoriales, comprensibles, que el propio autor explica en su introducción, aligeraron la versión definitiva del trabajo (aunque comprensibles hacen que en ocasiones podamos echar de menos alguna reseña para tratar de profundizar en alguna idea o alguna cita; no obstante, el hecho de que el autor ya se haya acercado a algunos de estos períodos en trabajos previos —cuya lectura también recomendamos— nos permite en esos casos bucear en aquellos; uno de ellos en esta misma revista, núm. 77, 2006).

Por lo que hace referencia a su estructura, el trabajo se desarrolla a lo largo de cuatro grandes bloques de desigual extensión, con una estructura y una ligazón ciertamente plausible. «Del desconocimiento de los partidos (1783-1813)», «De la negación al reconocimiento de los partidos (1820-1867)», «Entre el pluralismo y el bipartidismo (1868-1923)» y «Entre el partido único y el pluralismo (1923-2008)» serán sus rúbricas.

El primero de los mismos, el más breve, aborda el período en que media entre 1783 y 1813.

La fecha de inicio la marca (en pleno reinado de Carlos III, y el mismo año en que finaliza la guerra de la independencia de los Estados Unidos en la que España apoyó a Francia contra Inglaterra) la obra de Ibáñez de la Rentería *Reflexiones sobre las formas de gobierno*, al ser el primer trabajo en el que se contenía una reseña expresa y extensa a los partidos (que ya se encarga de distinguir de las facciones) teniendo muy presente las tesis de Montesquieu en *De l'Esprit des lois*. La de término, 1813, no en vano, en mayo del siguiente año el Deseado disolvió las Cortes, derogando la Constitución gaditana.

Ataca en suma tres décadas convulsas articuladas en dos apartados que llevan por título, el desconocimiento de los partidos en nuestra ilustración y el silencio gaditano en la materia. Cuestiones que no eran sino el «resultado del difícil acomodo que tenían esas asociaciones en las circunstancias políticas de la época». La simplificación conceptual de la lógica liberal unida a la imagen reflejada por las experiencias extranjeras hacía compleja la importación.

Si reseña inexcusable en este tiempo es el trabajo de Ibáñez de Rentería, no lo es menos el de Victorián de Villava escrito un año después de aquél y que abordaría de igual manera el tema de los partidos en Inglaterra (*Apéndice a la traducción de las Lecciones de comercio o bien de economía civil del Abate Antonio Genovesi*). Sin olvidar tampoco a León de Arroyal y sus *Cartas*; no olvidemos que este último fue incluso autor

de un proyecto de constitución, cuyo esquema prefiguraría el de las Cortes gaditanas de soberanía nacional y el Rey como primer magistrado de la Nación (así, A. Elorza, *La ideología liberal en la ilustración española*, 1970).

Unos y otros (la Carta de León de Arroyal sería casi pareja en el tiempo) previos a la Revolución Francesa, un dato que no hay que obviar, pues como refiere Fernández Sarasola las manifestaciones sobre los partidos, tras los excesos jacobinos, harán que a partir de ese momento la formación de grupos políticos se mirara con recelo: «del *buen ejemplo* de Inglaterra se pasó al *pésimo modelo* de Francia».

De esta manera, «muchos de los ilustrados españoles que hasta entonces habían admirado el progreso de las luces en general se replantearon sus posturas a raíz del magno acontecimiento del país vecino y, sobre todo, tras la ejecución de Luis XVI». Magnífica es la cita escogida para iniciar uno de los apartados (los partidos, incompatibles con la forma de gobierno): «—Usted —le dijo Quintana sonriendo— será de nuestro partido. —¡Ay, no amigo mío! —repuso la dama—. Prefiero afiliarme a la cruzada del Obispado. Me espantan los revolucionarios, desde que he leído lo que pasó en Francia, ¡Ay Sr. Quintana! ¡Qué lástima que usted se haya hecho estadista y político! ¿Por qué no hace usted versos?» (Galdós, *Episodios Nacionales*, Cádiz).

Expositivamente, al igual que éste, el resto de los apartados del trabajo lo comienza el autor con una reseña escogida que sirve de introducción a la panorámica que se nos ofrece. Un acierto en la forma y en las citas escogidas. Una reseña doctrinal en la mayor parte de los supuestos (Bolingbroke, De Lolme, Burke...) también de literatos (ésta, de Galdós, también de Larra, Leopoldo Alas, Pardo Bazán...), pero no sólo, igualmente de textos normativos (nuestra Ley de Partidos por ejemplo) o incluso de discursos o manifiestos.

Incompatibilidad absoluta, en resumen, de los partidos, no sólo con la idea de Constitución, sino también con la idea de libertades y la forma de gobierno.

El segundo de los bloques abarca desde el comienzo del Trienio Liberal hasta el final del reinado de Isabel II. Ese breve período de restauración de la constitución gaditana ocupa el primero de los apartados, mientras que las cuatro décadas restantes lo harán con el segundo.

En el Trienio asistimos a la primera imagen del partido, el partido como facción (recordemos que Ibáñez de la Rentería ya había anticipado esta cuestión tempranamente), también al rechazo del partido como asociación, al partido dentro del Parlamento (ministerial y de oposición) y al partido de equilibrio. El resto del reinado de Fernando VII, primero, e Isabel II, después, habilita diferentes concepciones, entre las que nuevamente cabe el partido como facción, pero también el partido como grupo parlamentario, y el reconocimiento pleno del Partido como asociación política.

Si en el primero de los bloques se hizo referencia al trabajo de Ibáñez de Rentería, también citado aquí, es de indudable reseña ahora, dando un salto hacia delante, el trabajo de Andrés Borrego en donde se aborda de forma exclusiva, por primera vez, la figura de los partidos políticos (*De la organización de los partidos en España, considerada como medio de adelantar la educación constitución de la nación*, 1855); no habría que olvidar no obstante, unos años atrás, el opúsculo de Francisco Campuzano *Los partidos*,

1839, donde acertadamente señalaba que los partidos pueden ser «hasta provechosos, porque nuestros males vienen de las personas que han ejercido una autoridad arbitraria acomodada a sus intereses particulares, y los partidos sosteniendo doctrinas generales se separan del interés individual y se acercan al bien de muchos».

La importancia de aquel trabajo de Borrego es indudable y de hecho llevó en su momento a que el propio autor de la obra ahora recensionada, abordara, en uno de sus primeros trabajos, un estudio sobre el alumbramiento teórico de los partidos que tenía como cierre esta fecha y como inicio el mismo antes apuntado [«Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)», *Historia Constitucional*, núm. 1, 2000].

De este mismo Trienio escalona el autor diferentes cuestiones, el rechazo del partido como asociación, el partido dentro del parlamento y el partido de equilibrio... todo ello hasta el quiebre que habilitaron los Cien Mil Hijos de San Luis con el Duque de Angulema a la cabeza.

Tras el Trienio, durante la década ominosa, asistiremos desde la distancia, con una viva narración del autor, a los planteamientos que los liberales elaboraron o manifestaron en la prensa francesa o inglesa. Sin extendernos en demasía, quizá interese rescatar alguno de los artículos, como el de Alcalá Galiano, en donde atribuía a la desunión de los partidos la caída del régimen gaditano; unas reflexiones que apelaban a la unión para restaurar el régimen constitucional, idea con la que coincidirían buena parte de los autores.

Ya durante el reinado de Isabel II, y en el marco de un mismo desconocimiento del derecho de asociación, es ilustrativo a estos efectos el contenido de nuestros primeros tratados político-constitucionales, a los que el autor dedica una especial atención: las *Lecciones de Derecho Político*, de Donoso Cortés (1836-1837); el *Curso de Derecho Político Constitucional*, de Joaquín María López (1840), o las *Lecciones de Derecho Político*, de Francisco Pacheco 1844-1845.

En las dos primeras décadas de reinado de aquélla puede hablarse de un rechazo abierto a esa idea de partido, identificado simbióticamente en buena medida con la de facción.

Una identificación, como nos expone Fernández Sarasola, que se encuentra en el pensamiento de los pensadores progresistas y moderados aunque por diferentes razones. Pero siempre con un mínimo común denominador: «la idea de que existían determinados principios intangibles —derivados ya del Derecho natural, ya de la historia— que quedaban al margen de toda discusión. Por consiguiente se exigía una unidad en torno a valores sustanciales que excluía el pluralismo político».

No obstante lo anterior, es en este período donde comienza su reconocimiento. Cuenca Toribio, por ejemplo, concreta en el trienio que va de 1836 a 1839 lo que denomina «fase auroral» del reconocimiento de los partidos («En los orígenes de la España contemporánea: 1836-1839. El nacimiento de los partidos políticos y de la idea de progreso», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 122, 2003). Ello en una etapa (la de las regencias) que a criterio del autor constituyen por su capacidad innovadora y generatriz, un fecundo núcleo en su fuerza creativa que contiene «*in nuce* las premisas esenciales de derivas de suma trascendencia en el desenvolvimiento más reciente de la sociedad

hispana» (para el período inmediatamente previo puede verse también, por su interés, el trabajo de A. Colomer Viadel, «El enfrentamiento de intereses en la división del movimiento liberal español, 1833-1836. Notas para el estudio del origen de los partidos políticos en España», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 185, 1972).

Mas, como ya hemos señalado, la obra de Andrés Borrego resulta de inexcusable cita en este período y de recomendable lectura. Un estudio que compaginaba el planteamiento teórico del significado de los partidos y sus funciones con una amplia exposición de su desarrollo y organización.

Una obra que dejaba de lado su identificación con las facciones adoptando planteamientos más positivos en donde se articulaban como elementos esenciales para un sistema representativo. En conexión, pero separados, de las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo, y más anclado en la esfera de la sociedad.

Como destaca Fernández Sarasola, este autor «dio un giro al concebir el partido como una comunión ideológica, y no sólo de intereses» (Monarquía, nobleza y democracia) al partir «de un elemento más lábil (la ideología) que permitía un mayor pluralismo, especialmente en una sociedad cada vez más dinámica y heterogénea», idea que le lleva a aseverar que «Andrés Borrego dio el primer paso para la futura concepción democrática de los partidos en España»; se superaba de esta manera «la idea perniciosa de partido como facción que se remontaba a 1789 y que todavía resultaba común en la etapa isabelina».

El tercero de los bloques es el de mayor extensión de todo el trabajo y nos llevará de la *Gloriosa* hasta el momento inmediatamente anterior al golpe de estado de Primo de Rivera. Estructurado en cuatro apartados, «La diversidad de partidos», «Nuevas ideas de partidos», «El bipartidismo: partidos para estabilizar el régimen» y «Las críticas al turno».

La revolución septembrina nos traerá la efervescencia de una amplia panoplia de tendencias políticas y aquí y a partir de este momento el problema sustancial de la teoría de los partidos políticos será «hallar un modo adecuado para canalizar el pluralismo» y ello provocará que «uno de los grandes debates del último tercio del siglo XIX español consistiese en la dicotomía entre libertad y orden. Si la Revolución significó una apuesta por la primera, la Restauración lo hizo por la segunda».

Fernández Sarasola nos concreta adecuadamente los campos de batalla en el primer momento, el derecho de asociación, la Jefatura de Estado democrática y el sufragio universal.

E insiste en uno de los puntos más interesantes y determinantes de este período, la artificiosidad del turno, a suerte de mueca imitadora del sistema británico, y en la disociación entre la teoría y la práctica de los partidos en estos momentos. En palabras de Raymond Carr, «no se trataba de un régimen parlamentario con abusos: el abuso era el sistema mismo» (*España. 1808-1939*, 1969). Al carácter teóricamente positivo del sistema parlamentario y de los partidos se oponía el hecho de unos partidos disociados de la opinión pública y nada representativos, únicamente de la voluntad de su líder. De esta manera «reducidos los partidos a la voluntad mesiánica de su jefe, la disciplina de partido, la beneficiosa, era la que se apoyaba en el programa; pero si éste se sustituía

por la voluntad del líder, no era más que obediencia ciega y debida al jefe del partido». Y ello con el fraude electoral siempre presente; reapunta en la obra a estos efectos el revelador trabajo de Joaquín Costa, *Oligarquía y caciquismo como la forma actual del gobierno en España*. Las críticas al sistema articulado no convergieron en una posición común sobre el bipartidismo. Esto lo ilustrará con los planteamientos en la materia de dos maestros del Derecho público, Gumersindo de Azcárate y Adolfo Posada

El cuarto y último de los bloques es el de mayor extensión temporal (abarca ochenta y cinco años) y nos ofrece un amplio abanico de períodos en nuestro convulso siglo XX y comienzo del presente. El partido único en las dictaduras de Primo de Rivera y Franco, el pluralismo excesivo de la Segunda República... convergiendo finalmente, aunque esto de forma quizá muy esquemática, en los partidos de nuestra actual democracia pluralista. Quizá hubiera sido preciso haber dedicado algo más de detalle a este último punto no en vano los últimos años han puesto sobre el tapete cuestiones de alto voltaje por muy diferentes cuestiones.

Dicho esto, comenzando por el primero de aquellos, hay que resaltar que en consonancia con lo que aconteció en muchos países europeos el parlamentarismo comenzó a verse con desconfianza y recelo en los primeros años del siglo XX. El autor lo ejemplifica con detalle exponiendo las reacciones antiparlamentarias del «carlismo», del «catolicismo político» y del «maurismo». Como apuntará: «contra un parlamentarismo edificado sobre estos anémicos partidos no parecía cabe otra alternativa que el repudio».

Debilitado el régimen de la restauración, dentro de ese turnismo artificial, la idea del partido único comenzará a tomar cuerpo y en septiembre de 1923 asistiremos al levantamiento del Capitán General de Cataluña Miguel Primo de Rivera.

Desde ahí pasaremos a la nueva democracia parlamentaria surgida tras el 14 de abril de 1931 que articuló un sistema multipartidista vehiculado a través del derecho de asociación. Atrás quedaba ese sistema de partido único y más atrás el turnismo artificioso. Se abría ahora un período nuevo con un régimen verdaderamente democrático y en la estela del denominado parlamentarismo racionalizado con la idea de no repetir antiguos errores. En sede constitucional vimos al principio de estas notas que el constituyente no recogió una previsión expresa sobre los partidos sino únicamente una referencia a las fracciones políticas de cara a la conformación de la Diputación permanente, previsión que para Royo Vilanova supuso una «verdadera sanción constitucional» (*La Constitución española de 9 de diciembre de 1931*).

Especial atractivo tiene el recorrido que el autor del trabajo del acercamiento doctrinal a los partidos desde el Derecho público en este período, ello en contraposición a lo acontecido hasta ese momento.

Destaca el acercamiento al lector de los planteamientos de la tesis doctoral (inérita) de Francisco Ayala: *Los partidos políticos como órganos de gobierno en el Estado moderno*. Quizá en algún momento esta tesis, depositada en la Universidad Complutense de Madrid, pueda ver la luz para consulta general, aunque al menos en este trabajo hemos podido acceder a algunas de sus tesis más relevantes.

Dando un salto nuevo en el tiempo, breve, pues la aventura republicana así lo fue tristemente, nos resistimos a tomar aquí una de las citas que, como apuntamos al prin-

cipio, sirve de pórtico a los diferentes apartados, así, el discurso de Francisco Franco ante las Cortes españolas en 1961: «Repudiar el sistema de partidos por lo que tiene de disgregante y envilecedor no es desconocer la diversidad de opiniones (...) Queremos libertad de opiniones, pero no al servicio del antagonismo permanente de los partidos, sino libertad para llegar a un entendimiento-solución. La razón de ser de los partidos estriba justamente en lo que divide, no en lo que une. Nosotros, en vez de hacer crónicas, las discordias, buscamos la unidad dentro de la libertad responsable y de la crítica fundamentada y solvente».

El rechazo del parlamentarismo, el rechazo de los partidos es una constante en las corrientes que convergen en el franquismo. Como desgrana el autor, lo hace el carlismo, también el tradicionalismo católico, y asimismo el nacional sindicalismo o el falangismo. Un planteamiento que se agudiza durante la segunda república y que, tras el inicio de la Guerra civil tendrá plasmación inicial en el Decreto de 13 de septiembre de 1936 que ilegalizó a los partidos del Frente Popular. Recordemos parte del texto de su exposición inicial: «Durante largo tiempo ha sido España víctima de las actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente, ha culminado el antipatriotismo en la formación de entidades que, bajo apariencia política, envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa, lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin, en la formación del funesto llamado Frente Popular...». A ello se añadió posteriormente, apenas dos semanas después, la aprobación de un segundo Decreto, que lo extendió al resto de fuerzas políticas.

A partir de entonces, el Partido único ejerce de alternativa al sistema liberal; ello con el complemento de la democracia orgánica con su componente antiparlamentario. El autor nos contrapondrá esta perspectiva de la democracia orgánica frente a otras corrientes como el krausismo donde la democracia orgánica serviría de complemento a la representación individual y abstracta.

Democracia orgánica jurificada en la década de los cuarenta con la Ley de Cortes, Ley de Referéndum Nacional y Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, especialmente la primera de ellas y que trataría de argumentarse como un diálogo gobernante-gobernados concretado en una participación mediante referéndum (tercera de las leyes fundamentales, Ley del Referéndum Nacional de 1945); participación que se produce por vez primera en 1947 para aprobar la Ley de Sucesión —después de esta habría que esperar casi veinte años para celebrar un segundo, en 1966, para aprobar la Ley Orgánica del Estado—. Fue esta Ley, aprobada en 1967, la que abrió la «segunda fase de construcción de la democracia orgánica», una «autolimitación del dictador que suponía un relevante avance hacia la modernización, alejándose de la fase totalitaria inicial. Funcionalmente las Cortes pasaban a asumir un verdadero cometido legislativo, ya que se les encomendaba aprobar las leyes y no sólo informar sobre ellas» y en donde, asimismo, se procedió a la inclusión de la representación familiar y en consecuencia la apertura de las Cortes.

Un sistema evolutivo a lo largo de esas cuatro décadas de dictadura y en donde en última instancia vino a hacerse un cierto reconocimiento del pluralismo (recuérdense las diversas familias ideológicas existentes durante este tiempo). Hay que destacar que será en 1964 cuando finalmente se apruebe la Ley de Asociaciones (hasta 2002 no sería aprobado el cuerpo legal que lo sustituirá definitivamente) regulando, al decir de su exposición de motivos, un derecho natural del hombre «que el positivo no puede menoscabar y aun viene obligado a proteger, ya que al propio Estado interesa su mantenimiento y difusión como fenómeno social e instrumento de sus fines, forjados no sólo por la concurrencia de individuos, sino de asociaciones que necesariamente han de formar parte de su peculiar estructura». Los efectos en todo caso fueron ciertamente limitados y no sirvieron de germen de futuros partidos como confiaba un sector de la doctrina.

Apuntamos al inicio de las notas que el constituyente quiso colocar en lugar destacado la idea de pluralismo político (uno de los cuatro valores superiores de nuestro ordenamiento) y la figura de los partidos (claves para aquél) recogiendo en el Título preliminar de nuestra norma suprema (constitucionalizado por primera vez en nuestra historia constitucional).

Este proceso no fue fácil aunque se solventó con un proceso de transición que todavía hoy figura como modelo a imitar y en donde la importancia de la aprobación de la Ley para la Reforma Política fue clave. Una Ley corta, de apenas cinco artículos, pero que fijó las bases de nuestra actual democracia, permitiendo las primeras elecciones democráticas en cuatro décadas (15 de junio de 1977). Elecciones a las que pudo concurrir finalmente el Partido Comunista, tras la decisión valiente del Presidente Adolfo Suárez de proceder a su legalización en abril de 1977.

Hubo que esperar un cuarto de siglo no obstante para que el legislador aprobara la ley de partidos que sustituyera a la preconstitucional de 1978 que, como es sabido, articuló un sistema sencillo de constitución de partidos.

Una Ley, la de 2002, provocada, en palabras de Fernández Sarasola, por «una nueva lectura de la democracia que ha supuesto cambiar la idea de partido, hacia un partido prodemocrático»; y que, como se señaló en su exposición de motivos, trató de «renovar normas ancladas en las preocupaciones prioritarias del pasado, que resultan inadecuadas e insuficientes para disciplinar las nuevas realidades del presente».

Y aquí es preciso hacer referencia nuevamente a la posibilidad de la disolución de partidos, apuntada al inicio de estas notas; ello sobre la base de la ubicación de esta norma en una «posición de equilibrio, conciliando con extrema prudencia la libertad inherente al máximo grado de pluralismo con el respeto a los derechos humanos y la protección de la democracia». Disolución judicial por incurrir en supuestos tipificados como asociación ilícita, vulnerar de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y funcionamiento democrático o por vulnerar de forma reiterada y grave los principios democráticos o perseguir deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilidad o eliminar el sistema democrático.

Como hemos referido el último acto de esta obra se ha representado en Estrasburgo con ocasión del recurso interpuesto en su momento por Herri Batasuna y Batasuna contra su disolución. Recordemos que, con relación a la ausencia de condena por parte

de estos partidos de la violencia terrorista —una de las cuestiones más debatidas por la doctrina— el Tribunal avalará la interpretación de que la no condena de la violencia terrorista constituye una actitud de apoyo tácito al terrorismo y ello, en un contexto de terrorismo que existe desde hace treinta años y que es condenado por el resto de los partidos políticos en su conjunto.

Junto a estas cuestiones, el autor abunda también en su análisis, aunque esquemáticamente, en otros temas, como las listas electorales y las previsiones de paridad, introducidas por la ley de igualdad efectiva de mujeres y hombres que modificó, entre otras normas, nuestra ley electoral. La razón de la reforma la busca el autor en «las funciones públicas que cumplen estas asociaciones, de modo que son los instrumentos principales para la presentación de candidaturas a órganos representativos, por lo que condicionan la composición sexista de éstos, lo que obliga a una intervención estatal».

No entra a abordar el autor la posterior sentencia del Tribunal Constitucional que falló la constitucionalidad de estas previsiones ni lo discutible de su argumentación, a nuestro parecer ciertamente insuficiente (en esta misma revista, sobre esta sentencia, Biglino Campos, «Variaciones sobre listas de composición equilibrada», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 28, 2008). Tampoco la más cercana, relativa a la Ley vasca de igualdad que tendría ciertas particularidades en la previsión de paridad, y en la que el Tribunal reprodujo sus argumentaciones adaptándolas a aquel supuesto específico.

En todo caso, con relación a su funcionalidad, como apunta Santolaya Machetti (que se muestra favorable a las mismas), «dado el pequeño tamaño de muchas de nuestras circunscripciones, la representación paritaria solo podrá conseguirse si las candidaturas tienen necesariamente que responder al modelo de cremallera, en el que hombres y mujeres alternan su posición y por el contrario no llegará si se sigue contabilizando por tramos de cinco candidatos y con una proporción del cuarenta por ciento» («Encuesta sobre el sistema electoral», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 22, 2008).

Tras esta apresurada reseña que apenas permite vislumbrar la riqueza del trabajo, su precisión y las innumerables fuentes manejadas, debemos señalar que el autor nos ha plasmado con acierto, de forma amena y ágil, un recorrido largo, complejo y de innumerables vericuetos.

Un recorrido donde en su fase final se eleva a los partidos a elemento determinante de la arquitectura institucional, espina dorsal de nuestro sistema democrático, pero en la que no cabe desechar la posible aparición de nuevas ideas de partido o simplemente reconducciones de sus dimensiones privada o pública; el autor apunta aquí sumariamente la Unión Europea como el posible foco de un (hipotético) nuevo alumbramiento.

Pero hipótesis a un lado, lo cierto es que en este trabajo se nos radiografía con precisión artesana (con independencia de las exigencias editoriales antes apuntadas) el dibujo de la «idea de partido» a lo largo de dos siglos, desde que la ilustración se abriera ante nosotros, aunque fuera gazadamente, hasta la actualidad.

*Fernando Reviriego Picón*

Universidad Nacional de Educación a Distancia